

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/540/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, doce de septiembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/540/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha cinco de abril de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021163822000024**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día siete de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/540/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en uno de julio de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

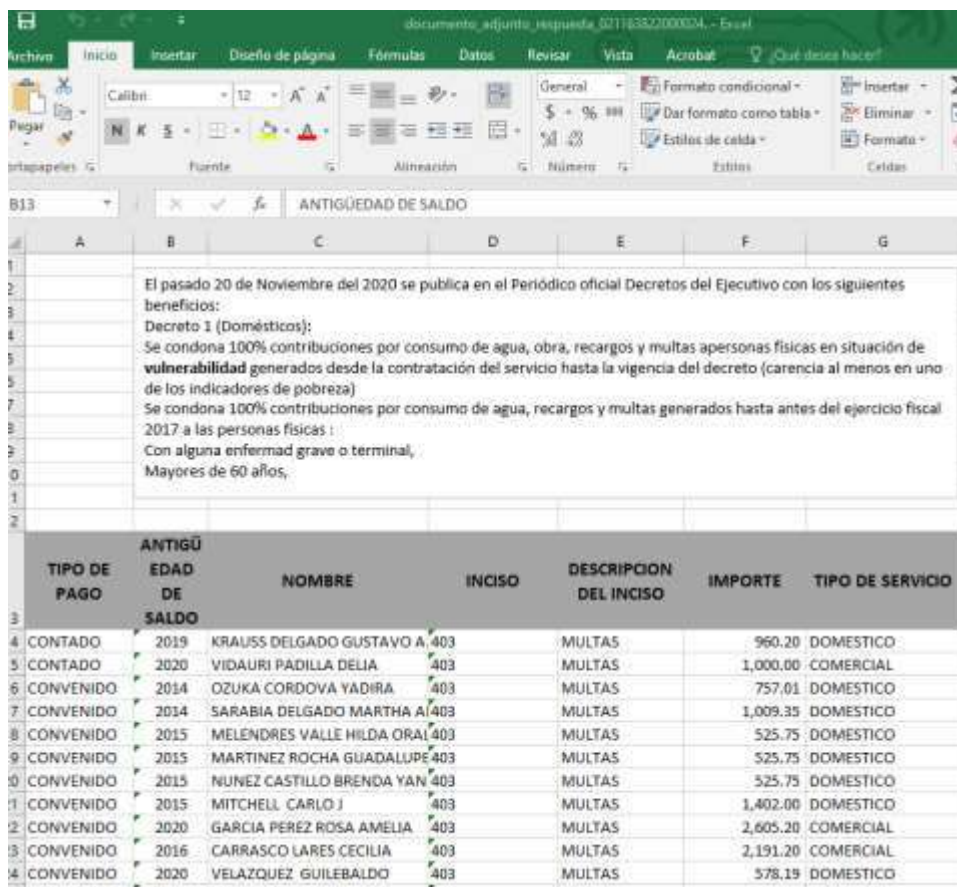
“Solicito conocer las condonaciones realizadas por las paraestatales en el año 2021 en los términos del artículo 71 fracción d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

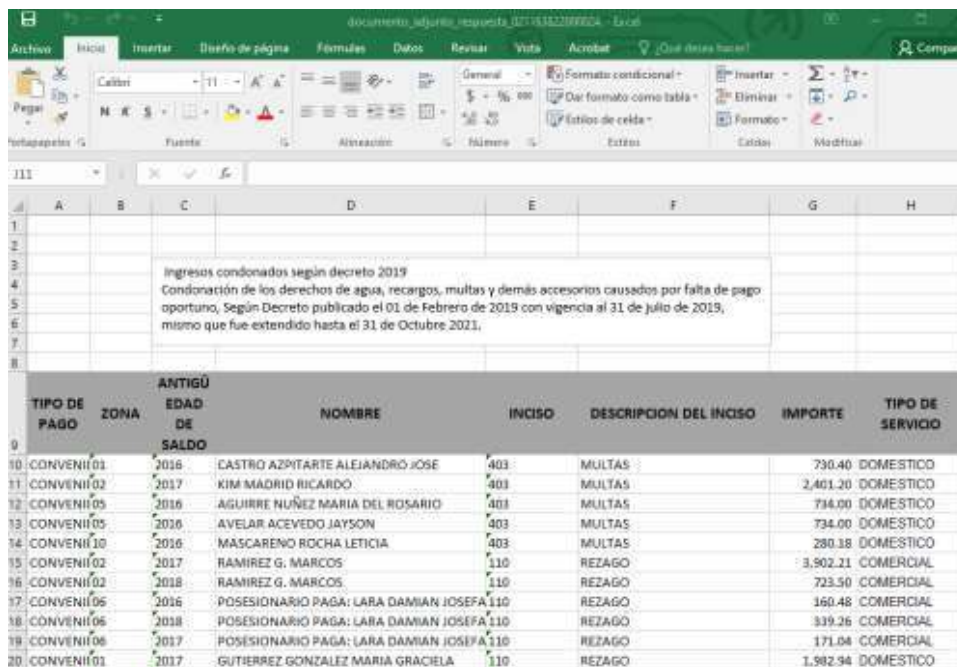
“[...]

Estimado solicitante, en relación con su solicitud de acceso a la información con folio 021163822000024 de fecha 05/04/2022, hacemos de su conocimiento que en el archivo adjunto podrá encontrar la respuesta a su requerimiento de información.

Le recordamos que en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, y en el Gobierno de Baja California estamos para servirle a Usted.



TIPO DE PAGO	ANTIGÜEDAD DE SALDO	NOMBRE	INCISO	DESCRIPCION DEL INCISO	IMPORTE	TIPO DE SERVICIO
CONTADO	2019	KRAUSS DELGADO GUSTAVO A	403	MULTAS	960.20	DOMESTICO
CONTADO	2020	VIDAURI PADILLA DELIA	403	MULTAS	1,000.00	COMERCIAL
CONVENIDO	2014	OZUKA CORDOVA YADIRA	403	MULTAS	757.01	DOMESTICO
CONVENIDO	2014	SARABIA DELGADO MARTHA A	403	MULTAS	1,009.35	DOMESTICO
CONVENIDO	2015	MELENDRES VALLE HILDA ORA	403	MULTAS	525.75	DOMESTICO
CONVENIDO	2015	MARTINEZ ROCHA GUADALUPE	403	MULTAS	525.75	DOMESTICO
CONVENIDO	2015	NUNEZ CASTILLO BRENDA YAN	403	MULTAS	525.75	DOMESTICO
CONVENIDO	2015	MITCHELL CARLO J	403	MULTAS	1,402.00	DOMESTICO
CONVENIDO	2020	GARCIA PEREZ ROSA AMELIA	403	MULTAS	2,605.20	COMERCIAL
CONVENIDO	2016	CARRASCO LARES CECILIA	403	MULTAS	2,191.20	COMERCIAL
CONVENIDO	2020	VELAZQUEZ GUILBALDO	403	MULTAS	578.19	DOMESTICO



TIPO DE PAGO	ZONA	ANTIGÜEDAD DE SALDO	NOMBRE	INCISO	DESCRIPCION DEL INCISO	IMPORTE	TIPO DE SERVICIO
CONVENI01		2016	CASTRO AZPITARTE ALEJANDRO JOSE	403	MULTAS	730.40	DOMESTICO
CONVENI02		2017	KIM MADRID RICARDO	403	MULTAS	2,401.20	DOMESTICO
CONVENI05		2016	AGUIRRE NUÑEZ MARIA DEL ROSARIO	403	MULTAS	734.00	DOMESTICO
CONVENI05		2016	AVELAR ACEVEDO JAYSON	403	MULTAS	734.00	DOMESTICO
CONVENI10		2016	MASCAREÑO ROCHA LETICIA	403	MULTAS	280.38	DOMESTICO
CONVENI02		2017	RAMIREZ G. MARCOS	110	REZAGO	3,902.21	COMERCIAL
CONVENI02		2018	RAMIREZ G. MARCOS	110	REZAGO	723.90	COMERCIAL
CONVENI06		2016	POSESIONARIO PAGA: LARA DAMIAN JOSEFA	110	REZAGO	160.48	COMERCIAL
CONVENI06		2018	POSESIONARIO PAGA: LARA DAMIAN JOSEFA	110	REZAGO	339.26	COMERCIAL
CONVENI06		2017	POSESIONARIO PAGA: LARA DAMIAN JOSEFA	110	REZAGO	171.04	COMERCIAL
CONVENI01		2017	GUTIERREZ GONZALEZ MARIA GRACIELA	110	REZAGO	1,982.94	DOMESTICO

“[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La respuesta del Sujeto Obligado resulta ser incompleta, pues realice mi solicitud en términos del inciso d) del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública I, que establece que esta debe ser pública y proporcionarse "nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o con donado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

Bajo tal contexto y no obstante que el sujeto obligado se encuentre obligado a poner a disposición del público y actualizar el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiere cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos; ello no implica que el sujeto obligado deje de observar las demás disposiciones legales de la materia, como en el caso concreto se centra en la protección de datos personales que puedan ser objeto de transgresión o amenaza de terceras personas.

Abundando sobre el tema que nos ocupa, resulta imprescindible referir que las relaciones entre contribuyentes y el estado Mexicano recae en Sujeto Obligado diverso a esta Dependencia, siendo el caso que son las Instituciones Hacendarias las responsables de la publicación de esa información, tan es así, que el Decreto vigente emitido por la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 12 de diciembre de 2021, mediante el cual en su parte medular; se condona a las personas físicas y morales. El 100% (cien por ciento) de los recargos generados y las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, por la falta de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales estatales, siempre y cuando se cumplan en una sola exhibición con el total de dichas obligaciones, a más tardar el 31 de diciembre de 2021. Y que hoy nos ocupa, prevé en su segundo artículo lo siguiente:

Sumado a lo anterior, cabe destacar que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, es considerado por la propia Ley de Transparencia como una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que de divulgarse por parte del sujeto obligado traería como consecuencia una violación evidente frente a una tercera persona, transgrediendo así el derecho a la protección de datos personales en posesión del sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado las Resoluciones siguientes:

- **RRA 0189/17.** *Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- **RRA 0677/17.** *Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- **RRA 1564/17.** *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Segunda Época
Criterio 19/17

Por otra parte, si bien el artículo 71, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se deberá poner a disposición del público y además deberá actualizarse el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos; ello no implica que el sujeto obligado se encuentre forzado a producir la información que obre en su poder especialmente dispuesta para un determinado fin, entendiéndose como determinado fin, a la necesidad del ciudadano o en su caso, como formulo su consulta o petición ciudadana; esto es que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.

Así, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado las Resoluciones siguientes:

- **RRA 0050/16.** *Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- **RRA 0310/16.** *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- **RRA 1889/16.** *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.*

Segunda Época
Criterio 03/17

En ese sentido, se informa a ese H. Instituto que, una vez valorada y tratada la información que se encuentra en poder del sujeto obligado, conforme al Aviso de Privacidad de Datos Personales que tiene publicado en su página de internet; se procede a la complementación de la información que le fue proporcionada al solicitante hoy recurrente, en la contestación brindada por parte del sujeto obligado a su solicitud de información identificada con número de folio **021163822000024**, cumpliendo así y en todo momento con lo previsto por el artículo 71, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto por el artículo 68, fracciones I y VI de dicha Ley y el Aviso de privacidad de Datos Personales que se encuentra publicado en su página de internet así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia agregó un archivo en Excel, en donde contiene ingresos condonados según decreto 2019, por los derechos de agua, recargos, multas y demás accesorios causados por falta de pago oportuno, a personas físicas en situación de vulnerabilidad generados desde la contratación del servicio hasta la vigencia del decreto, conteniendo tipo de pago, antigüedad de saldo, nombre, descripción, importe, de las anualidades 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

“[...]

El pasado 20 de Noviembre del 2020 se publica en el Periódico oficial Decretos del Ejecutivo con los siguientes beneficios:
 Decreto 1 (Domésticos):
 Se condona 100% contribuciones por consumo de agua, obra, recargos y multas a personas físicas en situación de **vulnerabilidad** generados desde la contratación del servicio hasta la vigencia del decreto (carencia al menos en uno de los indicadores de pobreza)
 Se condona 100% contribuciones por consumo de agua, recargos y multas generados hasta antes del ejercicio fiscal 2017 a las personas físicas :
 Con alguna enfermedad grave o terminal,
 Mayores de 60 años,

ANTIGÜ EDAD DE SALDO	NOMBRE	INCISO	DESCRIPCION DEL INCISO	IMPORTE	TIPO DE SERVICIO
2019	KRAUSS DELGADO GUSTAVO A.	403	MULTAS	960.20	DOMESTICO
2020	VIDAURI PADILLA DELIA	403	MULTAS	1,000.00	COMERCIAL
2014	OZUKA CORDOVA YADIRA	403	MULTAS	757.01	DOMESTICO
2014	SARABIA DELGADO MARTHA A.	403	MULTAS	1,009.35	DOMESTICO
2015	MELENDRES VALLE HILDA ORAL	403	MULTAS	525.75	DOMESTICO
2015	MARTINEZ ROCHA GUADALUPE	403	MULTAS	525.75	DOMESTICO
2015	NUNEZ CASTILLO BRENDA YAN	403	MULTAS	525.75	DOMESTICO
2015	MITCHELL CARLO J	403	MULTAS	1,402.00	DOMESTICO
2020	GARCIA PEREZ ROSA AMELIA	403	MULTAS	2,605.20	COMERCIAL
2016	CARRASCO LARES CECILIA	403	MULTAS	2,191.20	COMERCIAL
2020	VELAZQUEZ GUILBALDO	403	MULTAS	578.19	DOMESTICO

Ingresos condonados según decreto 2019
 Condonación de los derechos de agua, recargos, multas y demás accesorios causados por falta de pago oportuno, Según Decreto publicado el 01 de Febrero de 2019 con vigencia al 31 de julio de 2019, mismo que fue extendido hasta el 31 de Octubre 2021.

ANTIGÜ EDAD DE SALDO	NOMBRE	INCISO	DESCRIPCION DEL INCISO	IMPORTE	TIPO DE SERVICIO
2018	CASTRO AZPITARTE ALEJANDRO JOSE	403	MULTAS	730.40	DOMESTICO
2017	KIM MADRID RICARDO	403	MULTAS	2,401.20	DOMESTICO
2016	AGUIRRE NUÑEZ MARIA DEL ROSARIO	403	MULTAS	734.00	DOMESTICO
2016	AVELAR ACEVEDO JAYSON	403	MULTAS	734.00	DOMESTICO
2016	MASCAREÑO ROCHA LETICIA	403	MULTAS	280.18	DOMESTICO
2017	RAMIREZ G. MARCOS	110	REZAGO	3,902.21	COMERCIAL
2018	RAMIREZ G. MARCOS	110	REZAGO	723.50	COMERCIAL
2016	POSESIONARIO PAGA: LARA DAMIAN JOSEFA	110	REZAGO	160.48	COMERCIAL
2018	POSESIONARIO PAGA: LARA DAMIAN JOSEFA	110	REZAGO	339.28	COMERCIAL
2017	POSESIONARIO PAGA: LARA DAMIAN JOSEFA	110	REZAGO	171.04	COMERCIAL
2017	GUTIERREZ GONZALEZ MARIA GRACIELA	110	REZAGO	1,982.94	DOMESTICO

“[...]

De lo anteriormente expuesto, la persona recurrente se agravó, en la parte de “...resulta ser incompleta, pues realice mi solicitud en términos del inciso d) del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (sic).

Posteriormente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó que, como sujeto obligado tiene la responsabilidad de proteger los datos personales de terceros, adoptando procedimientos y medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos considerados personales, de conformidad con el artículo 68 fracción I y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la misma forma en que se encuentra obligado a poner a disposición del público, el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiere cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos, sin dejar de observar las disposiciones en cuanto a la protección de datos personales.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

Seguido de lo manifestado, el sujeto obligado refirió que el artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere a que, si bien se deberá poner a disposición determinada información, no implica que se encuentre forzado a producir la información de manera especial, pues no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.

De la misma forma el sujeto obligado agregó, Acuerdo 001/2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, de fecha 19 de abril de dos mil veintidós, en donde se acordó aprobar la clasificación de confidencialidad de la información, en cuanto a el Registro Federal de Contribuyente (RFC), derivado de la postura de la protección de datos personales y un documento en formato excel, con la información de tipo de pago, antigüedad de saldo, nombre, descripción, importe, de las anualidades 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Precisado lo anterior, el sujeto obligado en primer término, otorgó en su respuesta primigenia, como en contestación, un documento en excel que contiene información de tipo de pago, antigüedad de saldo, nombre, descripción, importe, de las anualidades 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, mas no de la información de 2021 como lo petición la persona ahora recurrente.

[...]

ACUERDO 001/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI, (CESPM). EN RELACION CON LA SOLICITUD DE INFORMACION REGISTRADA BAJO EL NUMERO DE FOLIO 021163822000024 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022.

El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 14, 15 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, y demás relativos, así también con lo que mandatan los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, emite el presente **ACUERDO**, al tenor de los siguientes:

En esa tesitura, realizado el anterior análisis este H. Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 106 y 130 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica como **INFORMACION CONFIDENCIAL**, la peticiónada por el solicitante en relación al **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (R.F.C.)**, de los padrón de personas que se acogieron al Decreto Ejecutivo a efecto de que les fueran condonadas multas y recargos.

SEGUNDO.- Se aprueba la **CLASIFICACION DE CONFIDENCIALIDAD** de la información referida en numeral anterior.

TERCERO.- Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia le notifique en forma íntegra al solicitante el contenido del presente acuerdo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

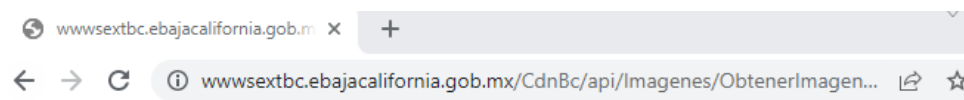
Dado en la Sala de Juntas de la Dirección de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a los 19 días del mes de abril de 2022.

TIPO DE PAGO	ZONA	ANTIGÜEDAD DE SALDO	NOMBRE	INCISO	DESCRIPCIÓN DEL INCISO	IMPORTE	TIPO DE SERVICIO
CONVENIO 01		2016	CASTRO AZPITARTE ALEJANDRO JOSÉ	403	MULTAS	730.40	DOMESTICO
CONVENIO 02		2017	KIM MADRID RICARDO	403	MULTAS	2,401.20	DOMESTICO
CONVENIO 05		2016	AGUIRRE NUÑEZ MARIA DEL ROSARIO	403	MULTAS	734.00	DOMESTICO
CONVENIO 05		2016	AVELAR ACEVEDO JAYSON	403	MULTAS	734.00	DOMESTICO
CONVENIO 10		2016	MASCAREÑO ROCHA LETICIA	403	MULTAS	280.38	DOMESTICO
CONVENIO 02		2017	RAMIREZ G. MARCOS	110	REZAGO	3,902.21	COMERCIAL
CONVENIO 02		2018	RAMIREZ G. MARCOS	110	REZAGO	723.50	COMERCIAL
CONVENIO 05		2016	POSESIONARIO PAGA: LARA DAMIAN JOSEFA	110	REZAGO	160.48	COMERCIAL
CONVENIO 05		2018	POSESIONARIO PAGA: LARA DAMIAN JOSEFA	110	REZAGO	339.26	COMERCIAL
CONVENIO 06		2017	POSESIONARIO PAGA: LARA DAMIAN JOSEFA	110	REZAGO	171.04	COMERCIAL
CONVENIO 01		2017	GUTERREZ GONZALEZ MARIA GRACIELA	110	REZAGO	1,982.94	DOMESTICO

[...]

Así bien, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó haber complementado la información proporcionada en un inicio a través de la respuesta primigenia, en la que agregó una liga de acceso en la que el Órgano Garante a través de su facultad revisora observó que dirige a una página la cual no se puede acceder a lo referido, tal como lo mencionó.

[...]



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en www.sextbc.ebajacalifornia.gob.mx.

Si está escrito correctamente, [prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows](#).

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

[Volver a cargar](#)

[...]

Bajo tal tesis, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley

Ahora, cabe precisar que de conformidad con el artículo 71 fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el artículo 83 fracción I inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, refiere que son obligaciones específicas de los sujetos obligados poner a disposición del público y actualizar la información relativa a el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de **los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público** y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

...

d) **El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal**, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información

I.- Poder Ejecutivo.

...

e).- **El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal**, así como el monto y razón que motivó dicha cancelación o condonación. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.

Énfasis añadido

Téngase entendido que, el Código Fiscal de la federación define crédito fiscal como el derecho a percibir por parte del Estado o sus organismos descentralizados las que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de sus responsabilidades, de ahí que deriva su exigencia.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 4o.- Son créditos fiscales **los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos**, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

...

Énfasis añadido

Por lo que respecta a la clasificación de la información se deben de tomar algunos aspectos normativos, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, transcribiéndose algunos de los artículos aplicables, puesto que el sujeto obligado realizo un acuerdo en donde, detrmínó clasificar la informacion como confidencial.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

...

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

...

XXII.- Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

...

XXVI.- **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 54.- Cada **Comité de Transparencia** tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los

Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, **los sujetos obligados deberán justificar que:**

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Quinto. La carga de la prueba **para justificar toda negativa de acceso a la información**, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los

procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, **siempre y cuando cumplan con lo establecido en los presentes lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.**

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. El **número de sesión y fecha;**
- II. El **nombre del área que solicitó la clasificación;**
- III. La **fundamentación legal y motivación correspondiente;**
- IV. la **resolución o resoluciones aprobadas y;**
- V. La **rúbrica o firma digital de cada integrante** del comité de transparencia.

Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la caratula del expediente del cual formen parte; la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.

Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

Enfascis añadido

Ahora, bajo el escrutinio del Órgano Garante se observó que el sujeto obligado aportó como prueba de daño, en la que refiere que, el RFC de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular su edad y fecha de nacimiento, esto en razón de que se trata de un dato personal, en el que la divulgación de la información supera el interés público general.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales, principalmente se abordará el que atañe a la información de una persona física que la identifica o que la hace identificable, referente en el acceso a la información pública; con las diversas opciones para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con tales principios y que cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público.

Idoneidad

En cuanto a la idoneidad, es posible advertir que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, como es el caso del Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de acceso a la información pública.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en, conocer las condonaciones realizadas en el año 2021, en el que sujeto obligado manifestó medularmente que, cuenta con datos que identifican o hacen identificable a una persona y clasificando, refiriendo que, se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como confidencial, pues de divulgarse representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues pondría en riesgo la integridad física y jurídica de los particulares, ya que cuenta con datos de una persona que la identifican o la hacen identificable.

Al respecto, uno de los supuestos por los cuales se puede clasificar como confidencial la información solicitado por la ciudadanía es que ésta consista en datos que identifiquen o hagan identificable a una persona física, de conformidad con el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en este sentido, el derecho a la protección de datos personales es concebido de origen como instrumento de protección hacia las personas físicas.

De lo anterior este Órgano Garante advierte la posible lesión del derecho a la protección de datos personales al revelar información contenida en las condonaciones realizadas para el

año 2021, contiene el registro federal de contribuyente de las personas a las que se les realizó tal condonación, por tanto, dicha información encuadra en aquella que hace identificable a una persona física.

En este sentido, la medida **puede ser idónea**, solo considerando que cuyos datos que identifican o pueden ser identificables a una persona deben ser suprimidos.

Proporcionalidad

Por lo que hace a la proporcionalidad, el beneficio de obtener la información pública solicitada representa un riesgo real, como también la divulgación de la misma, la cual, no supera el interés público general, puesto que los datos contienen datos personales que hacen identificable a una persona.

Así, en lo que respecta a la proporcionalidad, resulta que **la medida adoptada no resulta el medio menos restrictivo y proporcional para satisfacer el interés público**, pues como ha quedado precisado ante la clasificación de la información en Acuerdo 001/2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, de fecha 19 de abril de dos mil veintidós, en donde se acordó aprobar la clasificación de confidencialidad de la información, en cuanto a el Registro Federal de Contribuyente,

Sin que se adoptara una medida *ad hoc* a la solicitud de acceso a la información, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esto es que, el sujeto obligado solo se limitó a realizar una clasificación mas no a realizar una versión pública, para otorgar el acceso a la información, fundado y motivado dicha confidencialidad, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad.

Artículo 109.- En la aplicación de **la prueba de daño**, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La **divulgación de la información representa un riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría **la divulgación supera el interés público** general de que se difunda, y
- III.- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así el sujeto obligado acreditó que la información personal resulta ser clasificada, pues de ser otorgada, esta contiene datos que identifican o pueden ser identificables a una persona, demostrando un riesgo real que resultaría en un perjuicio el que se difunda, con la limitación de la simple clasificación, sin otorgar la versión pública de este, por tanto, la clasificación de la información como confidencial **no resulta proporcional** para otorgar el acceso a la información.

Aunado a lo anterior, como bien o refiere el sujeto obligado, le hecho y derecho jurídico que nos atañe y como ha quedado precisado, de conformidad con el 71 fracción I, inciso d) de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el artículo 83 fracción I inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como el monto, sin dejar espacio a interpretación alguna sobre la normativa aplicable, pues de tal situación no aconteció, siendo que no proporciono la anualidad requerida del 2021, así limitó el derecho de acceso al emitir tal clasificación referida, esto sin ser el medio menos restrictivo y hacer una versión pública.

Necesidad

Así, de las observaciones hechas con anterioridad, a la clasificación como confidencial de manera parcial, medida adoptada por el sujeto obligado, no resulta ser la medida menos restrictiva para garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que, solo se limitó a realizar una clasificación mas no a realizar una versión pública, esto es, cuando un documento contenga partes o secciones que se consideren de reserva o confidenciales, podrán elaborar una version pública, la que unicamente se testen auqellas que por su contenido lo requieran, por tal motivo, la clasificación no cumplió con el derecho a la información, de conformidad con los principios de objetividad y profesionalismo y en atención a las formalidades que para ello se establecen.

Aunado a lo anterior, como obligación de transparencia, no otorgó la anualidad del 2021, ni el **registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal**, en específico la clasificación de la información como confidencial de manera parcial, no se cumple el derecho de acceso a la persona recurrente.

Por último, no pasa desapercibido para esta ponencia instructora el hecho de que el sujeto obligado elaboro un Acuerdo de Comité de Transparencia sin mencionar quien es quien actúa dentro del acuerdo referido, mas solo se plasma unas firmas autógrafas, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información y la leyenda en los documentos clasificados indicará el **número de sesión y fecha**, el **nombre del área que solcito la clasificación**, la **fundamentación legal y motivación** correspondiente, **resolución o resoluciones aprobadas** y la **rúbrica o firma digital de cada integrante** del comité de transparencia, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalados líneas antes.

[...]

ACUERDO 001/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI, (CESPM). EN RELACION CON LA SOLICITUD DE INFORMACION REGISTRADA BAJO EL NUMERO DE FOLIO 021163822000024 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022.

El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 14, 15 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, y demás relativos, así también con lo que mandatan los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, emite el presente **ACUERDO**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que fue recibida en la Unidad de Transparencia la solicitud de información, que a continuación se transcribe:

Número de folio: 021163822000024

Fecha de presentación: 05/04/2022

En esa tesitura, realizado el anterior análisis este H. Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 106 y 130 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica como **INFORMACION CONFIDENCIAL**, la peticiónada por el solicitante en relación al **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (R.F.C.)**, de los padrón de personas que se acogieron al Decreto Ejecutivo a efecto de que les fueran condonadas multas y recargos.

SEGUNDO.- Se aprueba la **CLASIFICACION DE CONFIDENCIALIDAD** de la información referida en numeral anterior.

TERCERO.- Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia le notifique en forma íntegra al solicitante el contenido del presente acuerdo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dado en la Sala de Juntas de la Dirección de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a los 19 días del mes de abril de 2022.

[...]"

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es deficiente, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona**

recurrente, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera completa, clara y exhaustiva**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163822000024** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la Resolución de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión estatal de Servicios Públicos de Mexicali, celebrada el día 19 de abril de 2022.
2. El sujeto obligado deberá realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información peticionada en la solicitud de acceso de conformidad con el artículo 71 fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el artículo 83 fracción I inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y ponerla a disposición de la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163822000024** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la Resolución de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión estatal de Servicios Públicos de Mexicali, celebrada el día 19 de abril de 2022.
2. El sujeto obligado deberá realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información petitionada en la solicitud de acceso de conformidad con el artículo 71 fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el artículo 83 fracción I inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y ponerla a disposición de la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de 15,561.00 M. N.** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 M.N. (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el nueve de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la

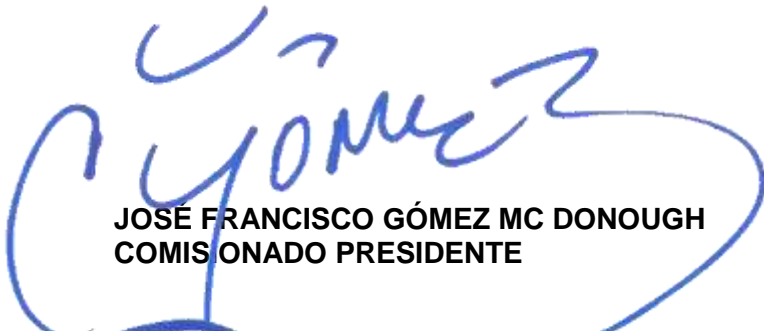
medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/540/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.